



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172020067855 DEL 21-11-2017

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006204 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034865 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227396, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ, fue admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 534 de 2015, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles, así:

1 "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

2 "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006204 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034865 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227396, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE"

" (...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227396, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo Nacional de Estadística
EMPLEO	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8
CONVOCATORIA NRO.	326 de 2015 DANE
FECHA CONVOCATORIA	10/02/2015
NÚMERO OPEC	227396

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1013618923	MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ	50,49

Luego de publicada la referida lista de elegibles la Comisión de Personal del DANE a través de MARIA LAUDICE BARRETO BEJARANO, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 09 de Junio de 2017 radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000390332, solicitud de exclusión del aspirante MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

"(...) En cuanto a la Experiencia Profesional relacionada que presenta el aspirante, a continuación se expone el análisis efectuado a cada uno de los documentos que aparecen en el aplicativo de la CNSC en cuanto a este concepto:

FOLIO	ENTIDAD QUE EMITE CERTIFICACIÓN	CARGO DESEMPEÑADO	ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN
6	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA	CONTRATO NO. 1109	La certificación relaciona experiencia profesional: Entre el 26 de marzo y 30 de Diciembre de 2015, acreditando un total de nueve (9) meses y cinco (5) días.
9	UNIVERSIDAD CENTRAL	DOCENTE HORA CÁTEDRA	La certificación relaciona experiencia profesional como catedrático: <ul style="list-style-type: none"> • Entre 20 de enero y el 24 de mayo de 2014, acreditando un total de cuatro (4) meses y cinco (5) días. • Entre 29 de julio y el 29 de noviembre de 2014, acreditando un total de cuatro (4) meses y un (1) día. • Entre 19 de enero y el 19 de marzo de 2015 fecha de expedición de la certificación, acreditando un total de dos (2) meses y un (1) día.
8	UNIVERSIDAD CENTRAL	DOCENTE HORA CÁTEDRA	Relaciona la misma información del folio 9.
7	UNIVERSIDAD CENTRAL	DOCENTE HORA CÁTEDRA	Relaciona la misma información del folio 9.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006204 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034865 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227396, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

La Comisión de Personal DANE determina que el candidato MARCO ANTONIO GALAN RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.013.618.923 de Bogotá, quien se encuentra ocupando el primer lugar de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2017222034865 del 31 de mayo de 2017, NO cumple con los requisitos de experiencia requeridos en el empleo OPEC 227396 de 21 meses de experiencia, dado que acredita un total de diecinueve (19) meses y doce (12) días, por lo cual se solicita su exclusión de la mencionada lista de elegibles (...).”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220006204 del 6 de julio de 2017: “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, de exclusión en relación con el aspirante MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE”.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ, el 21 de Julio de 2017², concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 24 de julio y el 4 de agosto de 2017, dentro del cual el concursante no allegó escrito alguno.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006204 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034865 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227396, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. *El proceso de selección comprende:*

1. Convocatoria. *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el artículo 22 del Acuerdo 534 de 2015, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE”.*

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 227396, al cual se inscribió y fue admitido el señor MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ, fue publicada el 02 de Junio de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DANE, fue presentada el 09 de Junio de 2017 radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000390332, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE al solicitar la exclusión del aspirante MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de experiencia profesional relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 534 de 2015 *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE”*, que prevé:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006204 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034865 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227396, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”.

Así mismo resulta necesario recordar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas. .

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antifirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006204 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034865 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227396, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Finalmente, frente a las certificaciones de la experiencia, se debe puntualizar que el análisis de las mismas, se debe realizar dando aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por la aspirante, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Nacional de Estadística - DANE para excluir al elegible.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20172220006204 del 6 de julio de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 534 de 2015, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 326 de 2015 – DANE, el cual transcurrió del 12 de enero al 08 de febrero de 2016 con el fin de determinar si efectivamente cumple con los requisitos de educación y experiencia, definidos en el empleo por el cual concursa.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006204 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034865 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227396, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 227396, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

Título profesional del núcleo básico del conocimiento en Economía; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Industrial y afines.

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia:

Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

El aspirante aportó para acreditar el cumplimiento del requisito de estudios, los siguientes documentos:

- **Folio 4:** Diploma de bachiller Académico, otorgado por el colegio Champagnat de fecha 30 de noviembre de 2007; documento no válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo.
- **Folio 5:** Acta de grado en la que consta que al aspirante le fue otorgado el título de Economista, por la Universidad Central, el 10 de julio de 2013; documento válido, toda vez que la disciplina académica hace parte de los núcleos básicos del conocimiento requeridos por la OPEC del empleo para el cual concursa.

De los documentos aportados en cuanto al requisito de estudio, se encuentra que el aspirante cumple con el mismo.

Una vez clarificado lo anterior y teniendo en cuenta que la causal de exclusión se funda en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, se procede a analizar las certificaciones aportadas por el señor MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ, para el presente proceso de selección así:

- **Folio 10:** No valido, toda vez que no se puede evidenciar su contenido.
- **Folio 6:** Certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en la que consta que el aspirante suscribió contrato de prestación de servicios No. 1109 de 2015, entre el 26 de marzo y el 30 de diciembre de 2015, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales para realizar los procesos de producción y contextualización de los índices de precios y costos asignados, así como de los ajustes metodológicos requeridos durante el 2015. Folio valido para el cumplimiento de requisitos mínimos, toda vez que la certificación acredita las funciones del empleo las cuales se relacionan con el propósito del empleo a proveer, acreditando así nueve (9) meses y cuatro (4) días.
- **Folios 7, 8 y 9:** Certificación expedida por la Directora de Recursos Humanos de la Universidad Central, en la que el aspirante demuestra que ha estado vinculado a esa institución docente mediante contratos Individuales de trabajo a Término fijo inferior a un año, desempeñándose como catedrático en la facultad de Ciencias Administrativas, Económicas y Contables adscrito al Departamento de Economía, durante los siguientes periodos:
 - Desde el 20 de enero de 2014 hasta el 24 de mayo de 2014, acreditando 4 meses y 4 días.
 - Desde el 29 de julio de 2014 hasta el 29 de noviembre de 2014, acreditando 4 meses y 4 días.
 - Actualmente desde el 19 de enero de 2015 hasta el 23 de mayo de 2015, acreditando 2 meses y 6 días, pues solo se puede contabilizar hasta el 25 de marzo de 2015, fecha a partir de la cual inició el contrato de prestación de servicios No. 1109 de 2015 con el DANE, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo 534 de 2015, que dispone:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006204 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034865 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227396, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Sobre el particular el Departamento Administrativo de la Función Pública se ha pronunciado en el siguiente sentido³:

(...) **“ 4.- Frente a la inquietud “Si es posible valorar para el requisito mínimo de experiencia la concurrencia de la docencia con el ejercicio profesional, sería igualmente válido aceptar la concurrencia entre el ejercicio de la profesión en una jornada ordinaria de trabajo y las actividades profesionales desarrolladas por fuera de esas jornadas que no correspondan a docencia y en las cuales el profesional también aplique los conocimientos de su disciplina profesional”, en criterio de esta Dirección se deberá dar aplicación a lo señalado en el artículo 15 del Decreto 2772 de 2005, que señala que cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.**

De tenerse en cuenta la experiencia acreditada en el ejercicio de las actividades propias de una profesión por fuera de la jornada laboral de manera concurrente con la experiencia que se obtiene como empleado público, se estaría contabilizando dos veces por un mismo periodo, situación que no se encuentra permitida en la norma.

Como puede observarse, de las tres hipótesis planteadas en la consulta, solo en la primera de ellas se puede admitir la concurrencia de la docencia y la experiencia adquirida como servidor público. En las otras dos hipótesis esa concurrencia no es posible. Por lo tanto, y con el fin de respetar el principio de igualdad, se recomienda que en los procesos de selección abiertos y públicos la docencia y la experiencia adicional no sean concurrentes en el tiempo en ningún caso.” (...)



RH-D.0366

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2015

LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

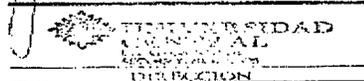
CERTIFICA:

Que el señor Marco Antonio Galán Rodríguez con cédula de ciudadanía No.1.013.618.923, ha estado vinculado a esta Institución Docente mediante Contratos Individuales de Trabajo a Término Fijo Inferiores a Un Año, desempeñándose como Catedrático en la Facultad de Ciencias Administrativas, Económicas y Contables adscrito al Departamento de Economía, durante los siguientes periodos:

- Desde el 20 de enero de 2014 hasta el 24 de mayo de 2014.
- Desde el 29 de julio de 2014 hasta el 29 de noviembre de 2014.
- Actualmente desde el 19 de enero de 2015 hasta el 23 de mayo de 2015.

Se expide a solicitud del interesado.

Yolanda Vela Flórez
YOLANDA VELA FLÓREZ.



Modelo: RH-D.0366
Revisar las condiciones de uso

SEDE CENTRO
Cra. 5 N.º 23-38
PBX: 323 98 68
Bogotá, Colombia

www.ucentral.edu.co

SEDE NORTE
Calle 76 N.º 15-91
PBX: 326 68 20
Bogotá, Colombia

³ Concepto 94771 de 2014 Departamento Administrativo de la Función Pública

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006204 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034865 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227396, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

En cuanto a la experiencia requerida para el cargo, se necesitan veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo, sin embargo el aspirante solo cuenta con diecinueve (19) meses y catorce (14) días; por lo tanto no cumple con el tiempo mínimo exigido como requisito de experiencia, razón por la cual resulta procedente la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del DANE.

Se concluye entonces, que el señor MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.618.923, NO ACREDITÓ el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.618.923, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034865 del 31 de Mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227396, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **MARCO ANTONIO GALÁN RODRÍGUEZ**, en la dirección Calle 31 A sur # 18-37 en la Ciudad de Bogotá o al correo electrónico mgalanr@ucentral.edu.co, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

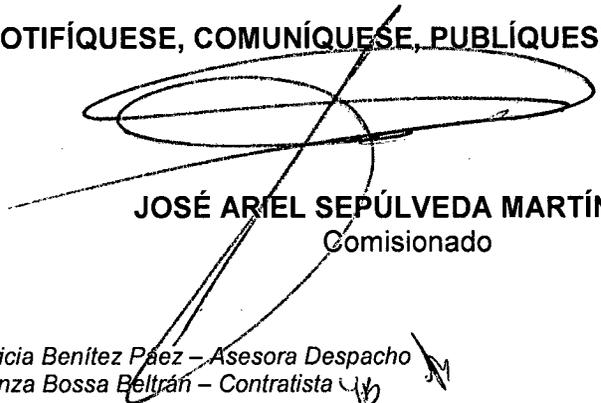
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DANE, en la Carrera 59 No. 26 - 70 interior 1 CAN, Edificio DANE de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho
Elaboró: Yadira Constanza Bossa Beltrán – Contratista